



Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Zipaquirá Distrito Judicial de Cundinamarca

Zipaquirá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	: 258993104002202100294-00 (T2021-0294)
Accionante(s)	: LILIANA STELLA ALARCÓN OVALLE
Accionados (s)	: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Asunto	: Acción de tutela

El presente caso, pese a que la acción de tutela fue admitida y resuelta por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá, por medio auto de fecha 8 de octubre de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, declaró nulidad de lo actuado debido a la ausencia de competencia de ese Despacho conforme con el factor territorial, y ordenó la remisión del asunto a los Juzgado de categoría circuito de Zipaquirá.

Por ello, atendiendo los criterios del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y conforme con el proveído en mención, es en el Municipio de Chía el lugar en donde se derivan los efectos de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, considerando el objeto de la acción de tutela como lo es pretender se realice nombramiento en carrera en la alcaldía de dicho municipio.

Conforme con esto y las reglas de reparto contenidas en el numeral 2º del numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021, ya que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, es un órgano autónomo e independiente del orden nacional, de conformidad con el artículo 2 del acuerdo 001 de 2004 y el artículo 130 de la Constitución Política, es este Juzgado competente para conocer de la actuación, por lo que procede a **ADMITIRLA**.

En consecuencia, se **ORDENA**:

1. DAR traslado al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, o a quien haga sus veces para que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, rinda un informe pormenorizado respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronuncie en relación con las pretensiones del accionante.

Puntualmente, deberá informar:

a. Si ante esa entidad la Alcaldía Municipal de Chía, solicitó concepto de viabilidad de uso de lista de elegibles adoptada mediante por resolución CNSC 20192210002408 de 2 de mayo de 2019, para el cargo de profesional universitario, código 219, grado 5, OPEC 7510.

b. El numero de cargos convocados mediante concurso de méritos para proveer mediante la lista de elegibles en mención.

2. DAR traslado al Alcalde Municipal de Chía, como representante legal de ese ente territorial, para que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes rinda un



Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Zipaquirá

Distrito Judicial de Cundinamarca

informe pormenorizado respecto de sus actuaciones en los hechos denunciados en esta acción constitucional y se pronuncie en relación con las pretensiones del accionante.

Puntualmente, deberá informar:

a. Indique los requisitos establecidos en concurso de méritos para el cargo de profesional universitario, código 219, grado 5, OPEC 7510.

b. Si dio respuesta al derecho de petición remitido por la accionante vía correo electrónico, el pasado 14 de mayo de 2021, de ser así remitir copia de la respuesta otorgada y del soporte que dé cuenta de la notificación efectiva de esta a la accionante.

c. Si esa entidad solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, concepto de viabilidad de uso de lista de elegibles por resolución CNSC 20192210002408 de 2 de mayo de 2019, para el cargo de profesional universitario, código 219, grado 5, OPEC 7510.

d. Si dentro de la planta de personal de esa entidad se cuenta con cargo equivalente al de profesional universitario, código 219, grado 5, proveído en provisionalidad, que cumpla con los requisitos establecidos para el convocado en concurso de méritos con OPEC 7510.

e. Si conforme con la lista de legibles establecida mediante la resolución CNSC 20192210002408 de 2 de mayo de 2019, se realizaron nombramientos y de ser así si se encuentran aun cargos a proveer mediante esa lista.

3. VINCULAR a las personas que conforman la lista de elegibles conformada en resolución CNSC 20192210002408 de 2 de mayo de 2019, como terceros que se pueden ver afectados con la resolución del caso, por lo que se **dispone** darles traslado de la acción de tutela, para que para que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, se pronuncien al respecto, para tal fin se **ordena** su notificación por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en un plazo máximo de dos (2) días a través de los correos electrónicos registrados por estos ante esa entidad, o por otro medio expedito de notificación.

4. VINCULAR a las personas que se encuentran nombradas en provisionalidad al cargo de profesional universitario, código 219, grado 5 de la Alcaldía Municipal de Chía, como terceros que se pueden ver afectados con la resolución del caso, por lo que se **dispone** darles traslado de la acción de tutela, para que para que, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, se pronuncien al respecto, para tal fin se **ordena** su notificación por intermedio de la Alcaldía Municipal de Chía, en un plazo máximo de dos (2) días a través de los correos electrónicos registrados por estos ante esa entidad, o por otro medio expedito de notificación

Lo anterior, aportando los soportes de rigor y las gestiones realizadas para el caso concreto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Zipaquirá Distrito Judicial de Cundinamarca

ADVIÉRTASE que, en el evento de guardar silencio se dará aplicación a las previsiones del artículo 20 del Decreto 2591, esto es, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

COMUNÍQUESE esta providencia a las partes y a la Defensoría del pueblo, Regional Cundinamarca, en la forma más expedita.

CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

GABRIEL DARÍO HINCAPIÉ ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Gabriel Dario Hincapie Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb5e7a1c4d0f32c68a150041df18416e49cf8224bde6cae6ec42ae15876272d**

Documento generado en 19/11/2021 01:58:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>